

DECISIÓN DEL GRE

Whaleco Inc., Whaleco Technology Limited c. Wen Lijun
Caso No. DPE2025-0001

1. Las Partes

Las Reclamantes son Whaleco Inc., Estados Unidos de América y Whaleco Technology Limited, Irlanda.

El Titular es Wen Lijun, China.

2. El Nombre de Dominio y el Administrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio <temu.pe>, registrado con NIC.PE.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 10 de enero de 2025. El mismo día el Centro envió a NIC.PE vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 24 de enero de 2025, NIC.PE envió al Centro, vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE (la “Política”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .PE (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional de la OMPI relativo a la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con los artículos 2.A y 4.1 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 29 de enero de 2025. De conformidad con el artículo 5.A del Reglamento, el plazo para presentar el Escrito de Contestación a la Solicitud era el 18 de febrero de 2025. El Titular no presentó ningún Escrito de contestación. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 20 de febrero de 2025.

El Centro nombró a José de Pierola como único miembro del Grupo de Expertos (GRE) el 26 de febrero de 2025 recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El GRE considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 17 y 20 del Reglamento el GRE declaró el cierre del trámite de presentación trasladando el caso a estado de resolución.

El 6 de marzo de 2025, el Experto emitió la Orden de Procedimiento No. 1. Las Reclamantes solicitaron una extensión para presentar la documentación solicitada hasta el 14 de abril de 2025. Las Reclamantes presentaron su respuesta a la Orden de Procedimiento No. 1 el 1 de abril de 2025.

4. Antecedentes de hecho

Whaleco Inc. es una sociedad de domicilio en los Estados Unidos de América. Por su parte, Whaleco Technology Limited, es una sociedad constituida conforme a las leyes de Irlanda. Whaleco Inc. y Whaleco Technology Limited pertenecen al mismo grupo de sociedades y filiales que operan como “Temu” en todo el mundo.

Las Reclamantes especificaron que el Titular registrado de las marcas en Perú, Five Bells Limited, les ha otorgado el derecho exclusivo para usar las marcas TEMU dentro del territorio de Perú, el cual incluye la facultad de las Reclamantes para hacer valer las marcas TEMU frente a terceros. Las Reclamantes presentaron una declaración firmada por un representante autorizado de Five Bells Limited, mediante la cual Five Bells Limited confirma los derechos exclusivos para el uso de las marcas registradas en el Perú, a favor de las Reclamantes.

En el presente caso, las Reclamantes solicitan la consolidación del caso en un solo procedimiento, conforme lo establece el panel de las opiniones de la OMPI sobre cuestiones seleccionadas de la tercera edición de la Política Uniforme, como por ejemplo el caso de *SPTC, Inc., SPTC Delaware, LLC c. Sanson Enterprises SAC*, Caso OMPI No. [DPE2010-0002](#). Las Reclamantes son empresas afiliadas y ambas tienen derechos legales sobre la marca TEMU y tienen una queja común contra el Titular.

Además, las Reclamantes señalan que han sido copartes en procedimientos anteriores relacionados con nombres de dominio que incorporan las marcas Temu, como por ejemplo *Whaleco Inc. y Whaleco Technology Limited c. Tomasz Nowak*, Caso OMPI No. [DEU2024-0006](#).

Las Reclamantes operan una plataforma de compras en línea denominada como “temu.com” (en adelante, la “Plataforma”) accesible a través de su sitio web (www.temu.com) y aplicaciones móviles disponibles de forma gratuita para su descarga a través de la App Store de Apple y la Play Store de Google. Temu.com se lanzó en Estados Unidos de América en septiembre de 2022 y rápidamente se convirtió en la aplicación de comercio electrónico más descargada, ha sido una de las aplicaciones gratuitas más descargadas tanto en la Play Store de Google como en la App Store de Apple hasta la fecha, superando los 100 millones de descargas solo en la Play Store de Google. Además, hasta la fecha, la Plataforma opera en más de 70 países diferentes en todo el mundo, gracias a su innovadora combinación de comercio electrónico de compras y entretenimiento en línea conocida como compras basadas en el descubrimiento.

Temu.com es una plataforma global en línea que conecta a los consumidores con comerciantes, fabricantes y marcas de todo el mundo, ofreciendo una creciente selección de productos en categorías como ropa, bienes de consumo, cosméticos, electrodomésticos y productos electrónicos. De acuerdo a las Reclamantes, la Plataforma se esfuerza por ofrecer continuamente productos de calidad a precios accesibles para crear un entorno inclusivo tanto para los consumidores como para los vendedores. Asimismo, protege a los clientes al proporcionar servicios de confianza y seguridad, incluyendo la protección de la información personal y de pago de los consumidores.

Las Reclamantes, a través de su filial Five Bells Limited, son las licenciatarias exclusivas de las siguientes marcas válidas y vigentes, registradas en el mundo, identificadas en los Anexos 4, 5 y 6 adjuntos a la Demanda.

- Certificado de registro No. 355842 de la marca TEMU, registrada en Perú el 21 de mayo de 2024, en clase 9.
- Certificado de registro No. 155622 de la marca TEMU, registrada en Perú el 3 de mayo de 2024, en clase 35.
- Certificado de registro No. 155600 de la marca TEMU y logotipo, registrada en Perú el 3 de mayo de 2024, en clase 35.
- Certificado de registro No. 355153 de la marca TEMU y logotipo, registrada en Perú el 7 de mayo de 2024, en clase 9.

Las Reclamantes también son dueñas del nombre de dominio <temu.com>, registrado desde el 29 de abril de 2003.

El nombre de dominio en disputa <temu.pe> fue registrado el 31 de agosto de 2022 y dirige a una página inactiva, según la información presentada como Anexo 2 y 7 a la Demanda.

5. Alegaciones de las Partes

A. Reclamantes

Las Reclamantes sostienen que el nombre de dominio en disputa <temu.pe> es confusamente similar a las marcas TEMU, según la información presentada en los Anexos 4, 5 y 6 de la Demanda.

La adición del dominio de nivel superior geográfico (“ccTLD”) “.pe” no es suficiente para evitar la conclusión de que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca TEMU. No altera la impresión general de que la designación está vinculada a la marca sobre la que las Reclamantes tienen derechos.

Una búsqueda de marca para el término “temu” en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOP), en la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos (USPTO), en la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) y en las bases de datos de marcas globales de la OMPI no indica que el Titular esté asociado con el término “temu”. Además, la información de Whois del nombre de dominio en disputa no indica que el Titular sea comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa.

Asimismo, las Reclamantes afirman que no ha otorgado ninguna licencia, permiso o autorización al Titular para usar las marcas TEMU, ni para solicitar ningún nombre de dominio que sea confundiblemente similar a la marca o el nombre comercial TEMU.

Las Reclamantes citan los casos *Hostinger, UAB v. Liliana Vallejos*, Caso OMPI No. [DPE2023-0001](#) y *Proper Global Management Limited v. Rafael Vasquez*, Caso OMPI No. [DPE2024-0001](#), debido a que el panel en dichos casos señala que está bien establecido que no es necesario validar el registro previo o posterior del nombre de dominio para determinar la identidad o similitud entre la marca registrada del Demandante y el nombre de dominio en disputa.

En consecuencia, dado que el nombre de dominio en disputa incorpora únicamente el término TEMU en su totalidad, las Reclamantes señalan haber acreditado que el mismo es idéntico al nombre de dominio en disputa, en virtud del artículo I (a)(1) de la Política de Resolución de Conflictos.

Las Reclamantes también alegan que el Titular no está identificado en la base de datos WhoIs como el titular del nombre de dominio en disputa y, por lo tanto, no es conocido como “temu” ni ha adquirido derechos de marca sobre este término.

Las Reclamantes sostienen que el Titular no está afiliado a él ni ha sido autorizado de ninguna manera para usar la marca TEMU, y que no realiza ninguna actividad para las Reclamantes ni mantiene ninguna relación comercial con él. No se ha otorgado al Titular ninguna licencia ni autorización para hacer uso de la marca TEMU ni para solicitar el registro del nombre de dominio en disputa.

Las Reclamantes no han otorgado licencia, permiso ni autorización alguna al Titular para utilizar las marcas registradas o la marca TEMU, ni para solicitar el registro de ningún nombre de dominio que pueda generar confusión con la marca TEMU.

En consecuencia, el Titular no es comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa y el artículo I (i) ii. de la Política no es aplicable. Las Reclamantes citan el caso *Société des Produits Nestlé S.A. c. Sandro Trosso*, Caso OMPI No. [DPE2023-0003](#), mediante el cual se ha determinado que el artículo I (i) ii de la Política de Resolución de Conflictos no es aplicable cuando no hay indicios de que el Titular sea comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa y el Demandante no le ha autorizado ni licenciado el uso de su marca.

En el presente caso, el Titular no hace uso alguno del nombre de dominio en disputa. El Titular no tiene derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Titular no tiene derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

Además, las Reclamantes alegan que el nombre de dominio en disputa fue registrado de mala fe, sobre la base de los siguientes argumentos:

Primero, las Reclamantes alegan que es de destacar que el Titular ha venido incurriendo en un patrón de conducta consistente en registrar nombres de dominio con la marca TEMU, tal y como se puso de manifiesto en una decisión anterior *Whaleco Inc. d/b/a Temu c. Lijun Wen*, Caso OMPI No. [DRO2024-0003](#) en la que se concedió al Demandante una transferencia del nombre de dominio <temu.ro> registrado por el Titular. Además de <temu.ro>, las Reclamantes también han descubierto e iniciado procedimientos de disputa de dominio contra otros dominios que comprenden la totalidad de la marca TEMU y un ccTLD registrado por el Titular, incluyendo <temu.ec> y <temu.md>. Asimismo, las Reclamantes citan los casos *Whaleco Inc. y Whaleco Technology Limited c. Wen Lijun*, Caso OMPI No. [DEC2024-0001](#); y *Whaleco Inc. y Whaleco Technology Limited c. Lijun Wen*, Caso OMPI No. [DMD2024-0007](#).

Este patrón de conducta debe ser considerado como un claro indicio de la mala fe del Titular y ha sido considerado como un indicio de mala fe por expertos anteriores, al respecto, las Reclamantes citan los casos *Facebook, Inc. c. Peter Malandrinos*, Caso OMPI No. [DPE2021-0002](#), en el cual el experto consideró que la “mala fe” puede probarse por el hecho de que el Titular tiene varios procedimientos por el dominio de marcas notoriamente conocidas. Asimismo, el caso *Google Inc. c. googel ltd*, Caso OMPI No. [DPE2012-0001](#), en el cual el experto sostuvo que el hecho de que el Titular haya registrado una serie de nombres de dominio, incluidas marcas registradas de terceros, también se considerará un indicio de mala fe.

Segundo, aunque la información de la base de datos de WhoIs del nombre de dominio en disputa no proporciona la fecha de registro, es probable que dicho nombre de dominio haya sido registrado pocos días después de que las Reclamantes establecieran derechos sobre las marcas TEMU, considerando el patrón de conducta del Titular en otros dominios que incluyen en su totalidad la marca TEMU junto con un ccTLD.

Tercero, considerando que no existe evidencia de una asociación entre el Titular y el término “temu”, ni que dicho término tenga otro significado reconocible aparte de ser la marca comercial sobre la que las Reclamantes tienen derechos, queda claro que el Titular registró el nombre de dominio en disputa <temu.pe> con conocimiento de los derechos de las Reclamantes sobre sus marcas TEMU, con la intención

de aprovecharse del prestigio y los considerables recursos invertidos por las Reclamantes en la promoción, protección y desarrollo de las marcas TEMU y la Plataforma.

El Titular registró deliberadamente el nombre de dominio en disputa con la intención de capitalizar su potencial valor comercial y con el propósito de beneficiarse indebidamente del prestigio asociado a las Reclamantes y sus marcas TEMU.

Finalmente, las Reclamantes señalan que la totalidad de las circunstancias indica claramente la intención de mala fe del Titular tanto en el registro del dominio como en su uso continuo, el cual es meramente inactivo.

Al respecto, las Reclamantes reiteran la cita de casos como el de *Google Inc. c. googel ltd.*, Caso OMPI No. [DPE2012-0001](#), en el cual el Panel concluye que la titularidad de un sitio web sin contenido, que simplemente redirige a los usuarios a otros sitios web, constituye, como se desprende de numerosas decisiones emitidas por el Centro, un indicio de la mala fe del titular, tanto en el registro como en el uso del nombre de dominio en cuestión; y agrega el caso *Telstra Corporation Limited v. Nuclear Marshmallows*, Caso OMPI No. [D2000-0003](#), en el cual el experto señaló que se determina el registro y uso de mala fe de un nombre de dominio en disputa que incorpora en su totalidad la marca de la Demandante, cuando el sitio web asociado estaba inactivo y no había otros elementos que sugirieran un uso legítimo del dominio por parte del Titular.

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de las Reclamantes

6. Debate y conclusiones

En ausencia de una Respuesta formal, el análisis y las conclusiones se basarán en las alegaciones presentadas en la Demanda y en cualquier posición razonable que pueda atribuirse al Titular.

De acuerdo con el artículo I (a)(1) de la Política, para que esta Demanda prospere con respecto al nombre de dominio en disputa, las Reclamantes deben probar cada uno de los siguientes elementos:

i) que el nombre de dominio en disputa es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a:

- a. Marcas registradas en el Perú, sobre la que las Reclamantes tiene derechos.
- b. Denominaciones o indicaciones de origen protegidas en el Perú.
- c. Nombres de personas naturales o seudónimos reconocidos públicamente en el Perú.
- d. Nombres de entidades oficiales del Gobierno Central, Regional o Local del Perú.
- e. Nombres registrados en Registros Públicos del Perú de instituciones privadas; y

ii) que el Titular no tiene derechos ni intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa; y

iii) que el nombre de dominio en disputa fue registrado o está siendo utilizado de mala fe.

Dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio ("UDRP" por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición ("[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)").

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión

Se acepta ampliamente que el primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca comercial de las Reclamantes y el nombre de dominio en disputa. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7.

Las Reclamantes han demostrado tener derechos sobre una marca registrada en Perú.

La marca comercial en su totalidad se encuentra reproducida dentro del nombre de dominio en disputa <temu.pe>. En consecuencia, el nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca para los fines de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

El artículo I (l) de la Política establece una lista de circunstancias en las cuales el Titular puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos recae sobre las Reclamantes, los expertos han reconocido que probar que un titular carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede resultar en la difícil tarea de “probar un hecho negativo”, lo que requiere información que a menudo está principalmente dentro del conocimiento o control del Titular. Por ello, cuando las Reclamantes presentan un caso prima facie que indica que el Titular carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producción de prueba sobre este elemento se traslada al Titular, quien debe aportar pruebas relevantes que demuestren la existencia de derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba sigue recayendo en las Reclamantes). Si el Titular no presenta tales pruebas relevantes, se considera que la Demandante ha cumplido con el segundo elemento. ([Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1).

Tras revisar el expediente disponible, el Experto concluye que las Reclamantes han establecido un caso prima facie de que el Titular carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Titular no ha refutado la demostración prima facie de las Reclamantes ni ha presentado pruebas relevantes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, ya sea conforme a los supuestos enumerados en la Política o de otro modo.

Asimismo, el Experto considera que la composición del nombre de dominio en disputa, que integra en su totalidad la marca comercial TEMU, conlleva un alto riesgo de confusión por asociación (véase [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.5.1).

Por lo tanto, el Experto concluye que se ha cumplido con el segundo elemento de la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El Experto observa que, para los fines del artículo I(a)(3) de la Política, el artículo I(i) de la misma establece una lista no exhaustiva de circunstancias que pueden indicar que un nombre de dominio fue registrado o se utiliza de mala fe.

Los expertos han determinado que la falta de uso de un nombre de dominio no impide una conclusión de mala fe bajo la doctrina de la tenencia pasiva. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.3. Tras revisar el expediente disponible, el Experto considera la distintividad o reputación de la marca comercial sobre la que las Reclamantes tienen derechos, la composición del nombre de dominio en disputa y la ausencia de una respuesta por parte del Titular, concluyendo que, en las circunstancias de este caso, la tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa no impide una determinación de mala fe conforme a la Política.

Por lo tanto, el Experto concluye que las Reclamantes han demostrado el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los artículos I(a) de la Política, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <temu.pe> sea transferido a las Reclamantes.

/José de Pierola/

José de Pierola

Único miembro del GRE

Fecha: 18 de abril de 2025